



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00712, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Así mismo se verifica que el apoderado de la ejecutada no registra sanción disciplinaria. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00575 00

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022

Verificado el informe secretarial, el Despacho en primer lugar reconocerá personería adjetiva al abogado **Andrés Heriberto Torres Aragón**, con c.c. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, así:

Pretende la parte ejecutante **SALUD TOTAL EPS** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MOTOR LOGÍSTICA S.A.S.**, por lo que se hace necesario analizar la constitución del título ejecutivo.

De la constitución del título ejecutivo en el cobro de aportes a salud.

Es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS, el Decreto 2353 de 2015 y en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico.

Así las cosas, es necesario verificar las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, lo cual reviste el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, y en ese sentido es innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a salud, es necesario precisar lo dispuesto en el Decreto 2353 de 2015, que en su artículo 76 señaló:

ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA. <Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016> Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.

(...)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

En atención del artículo ya mencionado, las acciones de cobro serán adelantadas por las EPS conforme a los procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 1702 de 2021 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016" y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "Acciones de Cobro" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados al Sistema de Salud está compuesto por: (i) la notificación remitida al aportante dentro de los 10 días siguientes a la constitución del mes en mora y (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social en un término de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago-

Claro lo anterior, presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Título ejecutivo, estado de cuenta en donde señala que **MOTOR LOGÍSTICA S.A.S.** adeuda por concepto de aportes e intereses de mora en el pago de aportes por sus trabajadores distintas sumas dinerarias (fl. 54 a 56).
- ✓ Misiva dirigida a **MOTOR LOGÍSTICA S.A.S.** del 20 de abril de 2021, referente al cobro pre jurídico de aportes en mora (fl. 57 a 58).
- ✓ Soporte gestiones de cobranza para el abogado externo (fl 61).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por SALUD TOTAL EPS en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora por el pago de los aportes a salud de sus trabajadores, tal como lo prevé la Resolución 2082 de 2016.

Ahora, el Despacho debe advertir lo siguiente:

1. No se notificó al ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la entrada en mora e igualmente no se le informó que si no había reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, debería haberlo hecho a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma y tampoco le indicó de las consecuencias de la suspensión de la afiliación.
2. No existe reporte de que, ante la ausencia de pago con el primer requerimiento al aportante, la EPS hubiese remitido la cuenta de cobro por los meses siguientes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

3. La EPS pretende ejecutar la mora en cotizaciones con el documento estado de cuenta, mismo que no hace las veces de la liquidación referida por la norma por cuanto está solo refleja el estado de deuda del demandado, pero no se establecen los dineros adeudados por concepto de intereses, ni el valor total de la obligación ni la firmeza o exigibilidad de la obligación.
4. Adicionalmente, se tiene que se pretende el pago de aportes en mora originados desde septiembre de 2019 cuando la parte interesada contaba con un plazo máximo de cuatro meses para realizar la liquidación que prestara mérito ejecutivo y sus gestiones de cobro, como lo dispone el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

5. Finalmente, según el estado de cuenta y el requerimiento escrito, la parte demandante pretende la ejecución de los intereses causados en aportes de los meses de marzo a mayo de 2021 lo que resulta contrario a lo señalado en el Decreto 538 de 2020, pues no puede pretenderse el pago de los intereses moratorios por los aportes de dichos meses toda vez que, según la norma en cita, durante el estado de emergencia los mismos no se causan.

Al respecto, el parágrafo del artículo 26 del mentado Decreto dispone:

Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con en el Decreto 2353 de 2015 y en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, por cuanto *i)* no se realizó la notificación del estado de mora una vez constituida la misma, dentro del término de 10 días, *ii)* la liquidación o título ejecutivo no fue expedido en debida forma y en el término establecido en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016 y *iii)* pretende el cobro de unos intereses de mora los cuales no proceden de conformidad con el Decreto 538 de 2020.

Del inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial

En gracia de discusión y si el título ejecutivo estuviera debidamente constituido, se tiene que la ejecutante no podía dar inicio de la acción judicial por cuanto los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016 establecen:

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

A su vez, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS. Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...)

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO. Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto.*

Así las cosas, se tiene que las acciones persuasivas previas a dar inicio a la acción judicial implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados periodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adicionalmente, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas y dentro de los aspectos formales que debe contener el primer requerimiento se exige que la EPS lo envíe por escrito mediante correo certificado a la dirección de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y presentación legal o matrícula mercantil según sea el caso y así obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y cotejo de los documentos enviados.

Aunado a lo anterior, dicho requerimiento debe contener el detalle de la deuda claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, indicando claramente mes y año, así como la relación de los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda.

Así las cosas, analizadas las acciones de cobro persuasivo adelantadas por la ejecutante se advierte lo siguiente:

1. No se puede corroborar si se realizó la primera acción de cobro dentro de los 15 días siguientes a la expedición del título y la segunda hasta dentro de 45 días siguientes, pues no se tiene certeza sobre la firmeza de la liquidación dado que solo fue aportado el estado de cuenta, mismo que como se dijo anteriormente no hace las veces de liquidación.
2. El requerimiento realizado por escrito al empleador moroso el 20 de abril de 2021, enviado y entregado por correo en la dirección Carrera 17 No. 93 B – 70 Bloque 3 Apto 402 Barrio Rindo de la Villa Pereira – Risaralda, así como las presuntas gestiones de cobro persuasivo vía telefónica según el soporte de gestión de cobranzas allegado no cumplen con los requisitos legales, como pasa a explicarse:

El primer requerimiento no se realizó correctamente, toda vez que: (i) no contiene el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora; (ii) no se describió el título ejecutivo, su fecha de expedición fecha de firmeza o exigibilidad; y (iii) se prescindió de cotejar el requerimiento, de manera que no es posible comprobar que el documento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó al empleador moroso, además tampoco se puede pretender que el título ejecutivo “estado de cuenta” fuera anexo al requerimiento, pues su presentación personal data de junio de 2021 esto es, fecha posterior a la remisión del requerimiento.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del primer requerimiento, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para que surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la posibilidad de acudir a la acción judicial.

En consecuencia, como quiera que las acciones de cobro persuasivo no se realizaron en término y con el lleno de los requisitos del anexo técnico citado, se tiene que en gracia de discusión la ejecutante no podía acudir o iniciar las acciones de cobro judicial.

Finalmente, sobre la pretensión encaminada a decretar el pago de los honorarios por parte del deudor a la firma de abogados Vinnurétti & Aragón Abogados S.A.S. por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo los intereses de mora, no podría atenderse en el presente proceso dado que lo que busca la parte actora es que se regulen sus honorarios y el presente proceso se encuentra dirigido al pago de aportes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **Andrés Heriberto Torres Aragón**, con c.c. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la ejecutante respecto de decretar el pago de los honorarios conforme se indicó en precedencia.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 051 del 24 de octubre de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a75da929d6030292eb0e3d96097a8ce1cc8c39381bf141fa99c68666384e45e

Documento generado en 21/10/2022 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>